

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1739/2020**

Nombre del sujeto obligado

**FISCALÍA ESTATAL.**

Fecha de presentación del recurso

20 de agosto del 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

14 de octubre del 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...ha respondido parcial e inadecuadamente a la solicitud de información de este petionario con datos inconexos..." (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos, consistentes en dictar una respuesta.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1739/2020**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA  
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1739/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 26 veintiséis de junio del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 03839220. Recibida oficialmente el 29 veintinueve de junio del año en curso.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 13 trece de agosto del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo parcial**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**. Recibido oficialmente al día siguiente.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1739/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1171/2020, el día 01 primero de septiembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente, el cual se ordenó agregar a las constancias del presente expediente, asimismo se tuvo por recibido el oficio FE/UT/5227/2020 signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 17 diecisiete de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

**8. Se recibió informe complementario, se dio vista.** Con fecha 23 veintitrés de septiembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual rindió informe complementario al asunto que nos ocupa.

Finalmente, se le dio vista al recurrente para que manifestaría si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**9. Feneció plazo para rendir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 01 primero de octubre del año en curso, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; FISCALÍA ESTATAL, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	13/agosto/2020
Surte efectos:	14/agosto/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/agosto/2020
Concluye término para interposición:	04/septiembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/agosto/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”*

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe complementario remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“...1. Número total de carpetas de investigación en fase inicial de personas adolescentes durante el año 2019 por la Fiscalía del Estado de Jalisco.*

*1.1 Del número total de esas carpetas de investigación, número de carpetas de investigación en fase inicial que iniciaron solamente durante el año 2019.*

*1.2 Del número total de esas carpetas de investigación, número de carpetas de investigación en fase inicial que iniciaron años en anteriores a 2019 (rezago).*

*2. Número total de ministerios públicos que operan exclusivamente en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.*

*3. Número total de ministerios públicos que operan tanto en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes como en el Sistema de Adultos.*

*4. Por favor, desagregar la siguiente información por persona adolescente bajo investigación inicial durante el año 2019 por los siguientes criterios:*

*- ID de la persona adolescente señalada como sujeto activo (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales).*

*- Sexo*

*- Edad*

*- Fecha de inicio de la investigación*

*- Tipo de delitos*

*- Tipo de fuero (Estatual o Federal)*

*- ¿La investigación estuvo asociada o se derivó de una investigación relacionada con delincuencia organizada? (Sí o No).*

*- ¿La investigación (carpeta) inició con persona adolescente en libertad? o Orden de aprehensión o Citatorio o Orden de comparecencia*

*- ¿La investigación (carpeta) inició con persona adolescente detenido? o Flagrancia o Caso urgente*

*- Fecha de la detención / orden de aprehensión*

*- Hora de la detención / orden de aprehensión - Municipio de la detención / orden de aprehensión*

*- Entidad federativa de la detención / orden de aprehensión*

*- Lugar de la detención (no se requieren datos personales relacionados con la dirección de la persona adolescente detenida, sino una especificación general del lugar donde ocurrió la detención) o Domicilio particular o Espacio público*

*- Autoridad / persona civil que detuvo a la persona adolescente o que ejecutó la orden de aprehensión o Policía de investigación criminal (del Ministerio Público) o Policía municipal o Policía estatal o Guardia Nacional / Policía Federal o Ejército o Marina o Personas civiles o Otros (especificar)*

*- Fecha de la retención*

*- Horario de la retención*

*- Forma de terminación de la investigación inicial (art. 127 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes) o Facultad de abstenerse de investigar o Archivo temporal o No ejercicio de la acción penal (perdón, muerte del sujeto activo, doble enjuiciamiento, etc.) o Criterio de oportunidad o Acuerdo reparatorio o Otros*

*- Fecha de terminación de la investigación inicial*

*- ¿Se ejerció la acción penal? | Sí o No*

*- Fecha en que solicitó la audiencia inicial*

- Horario en que solicitó la audiencia inicial
- Formas de conducción de la persona adolescente a la audiencia inicial o Flagrancia o Caso urgente o Orden de aprehensión o Citatorio o Otros Para...” (Sic).

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**, de acuerdo a la gestión realizada con la Dirección General en Investigación Especializada, quien tuvo a bien proporcionar la única información con la que contaba, siendo ésta:



MES	FECHA	SEXO	EDAD	DELITO	FUERO	LIBERTAD	DETENIDO
ENERO	03/01/2019	MASCULINO	17	LESIONES DOLOSAS	COMUN	SI	NO
ENERO	15/01/2019	MASCULINO	14	LESIONES DOLOSAS	COMUN	SI	NO
ENERO	18/01/2019	MASCULINO	14	LESIONES DOLOSAS	COMUN	SI	NO



ENERO	30/01/2019	MASCULINO	15	LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS CULPOSAS	COMUN	SI	NO
FEBRERO	02/02/19	MASCULINO	16	LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS CULPOSAS	COMUN	SI	NO
FEBRERO	17/02/2019	MASCULINO	14	LESIONES DOLOSAS	COMUN	SI	NO
MARZO	04/03/2019	MASCULINO	16	LESIONES DOLOSAS		SI	NO
MARZO	05/03/2019	MASCULINO	17	LESIONES DOLOSAS	COMUN	SI	NO
ABRIL	03/04/2019	FEMENINO	17	LESIONES DOLOSAS	COMUN	SI	NO
ABRIL	03/04/2019	MASCULINO	15	LESIONES DOLOSAS	COMUN	SI	NO
ABRIL	14/04/2019	FEMENINO	14	LESIONES DOLOSAS	COMUN	SI	NO
ABRIL	30/04/2019	MASCULINO	15	LESIONES DOLOSAS	COMUN	SI	NO
MAYO	12/05/2019	MASCULINO	17	LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS CULPOSAS	COMUN	SI	NO
MAYO	17/05/2019	MASCULINO	17	LESIONES DOLOSAS	COMUN	SI	NO
MAYO	21/05/2019	MASCULINO	12	LESIONES DOLOSAS	COMUN	SI	NO

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado señaló que atendiendo a lo que dispone el punto 2 del artículo 87 de la Ley de la materia, la información se entregaba en el estado en que se encuentre, no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

No obstante, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que el sujeto obligado respondió parcial e inadecuadamente a la solicitud, con datos inconexos sobre personas adolescentes bajo investigación en fase inicial en el estado de Jalisco al cierre del 2019 dos mil diecinueve, señalando que no se sostiene la justificación sobre la información que ha sido clasificada como reservada, toda vez que el hecho

de que se trata no requiere un software especializado para la captura o registro de la información y la rendición de cuentas a la cual están obligados, señalando que el sujeto obligado si puede responder *ad hoc*. Por lo que el ahora recurrente considera que la respuesta del sujeto obligado socava el soporte legal-racional de la rendición de cuentas, porque se trata de datos susceptibles de medir el desempeño de las funciones del sujeto obligado, por lo que considera que si se cuenta con la información completa y desagregada requerida por ser propia de su función y mandato según el marco jurídico que rige su actuación, y al ser parte intrínseca de su competencia formal y material, la información debe ser pública, así la importancia de tales datos radica en que una vez procesados, pueden servir para justificar la tasa de eficiencia del sujeto obligado.

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, prácticamente ratificó su respuesta, fundamentando la misma. No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido un informe complementario en el cual el sujeto obligado realizó actos positivos donde se pronunció categóricamente sobre todos los puntos de la solicitud de información, y entregó la información de los mismos, remitiendo la nueva respuesta a la parte recurrente vía correo electrónico.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdos de fechas 09 nueve y 23 veintitrés de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado entregó una nueva respuesta con la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado

responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

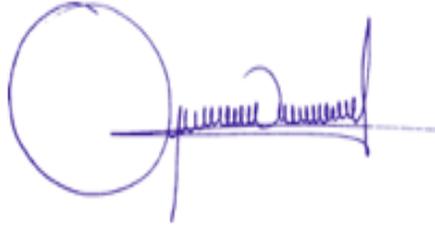
**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1739/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**DGE/XGRJ**